

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA

SENTENCIA: 00177/2024

-

Modelo: 016100 SENTENCIA CON TEXTO LIBRE
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Teléfono: 968506838 **Fax:** 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: FVG

N.I.G: 30016 45 3 2023 0000173
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000175 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: SALVADOR PEREZ ALCARAZ
Procurador D./Dª: LUIS FERNANDO GOMEZ NAVARRO
Contra D./Dª: AYUNTAMIENTO CARTAGENA
Abogado: ESTEFANIA ANGOSTO MOJARES
Procurador D./Dª: EVA ESCUDERO VERA

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 175/23.

OBJETO DEL JUICIO: Infracción Protección Ambiental Integrada.

MAGISTRADO-JUEZ: D. Fernando Romero Medel.

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]
Procurador: D. Luis Fernando Gómez Navarro.
Letrado: D. Salvador Pérez Alcaraz.

PARTE DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Procuradora: Dª. Eva Escudero Vera.
Letrado: Dª. Estefanía Angosto Mojares.

SENTENCIA N° 177

En Cartagena, a 28 de junio de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que dictara *"Sentencia estimando el recurso, y declarando la nulidad de las resoluciones recurridas, por las razones expresadas en el cuerpo de este escrito; todo ello condenando a la Administración*

demandada a estar y pasar por esta declaración y a adoptar todas las medidas que sean necesarias para su pleno cumplimiento.”.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 25 de junio de 2024.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y la demandada contestó de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.-

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto de la Concejal Delegada de Ciudad Sostenible y Proyectos Europeos del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, firmado electrónicamente en fecha 5 de diciembre de 2022, por el que se impone a [REDACTED] una sanción de 3.000.-€, por infracción ambiental; y el Decreto del mismo órgano, firmado electrónicamente el día 28 de febrero de 2023, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto frente al anterior acto.

Alega el recurrente, como motivos para la estimación de su pretensión, los siguientes:

.- Que la actora es titular, como arrendataria, de un inmueble sito en Cartagena, [REDACTED], parte del cual, constituido por una nave, es utilizado para guardar algunos vehículos de su propiedad, lo cual no supone el ejercicio de ninguna actividad y por tanto no es exigible licencia de actividad o presentación de declaración responsable, por lo que la conducta es atípica, sin que sea encuadrable como infracción grave prevista en el artículo 152.2.a) de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada «La instalación, montaje, ejercicio o explotación, traslado o modificación sustancial de una actividad sin contar con la licencia de actividad o sin realizar la declaración responsable de forma completa y con la antelación establecida.», ni es tampoco susceptible, por ende, de ser sancionada con la multa de 3.000 euros prevista en el artículo 152.4.b) de la citada Ley.

.- Que la conducta es atípica porque la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada sólo incluye dentro

de su ámbito de aplicación en su artículo 59.4 las actividades que se ejercen con carácter empresarial, sin que guardar vehículos en un almacén tenga dicho carácter; y del mismo modo la Ordenanza Municipal sobre simplificación administrativa en materia de implantación de actividades y obras de adecuación de locales en el Municipio de Cartagena también exige que se desarrolle una actividad mercantil, industrial o comercial para que sea de aplicación, sin que nos encontremos en ninguno de estos casos, añadiendo el Anexo I de esta norma, que es donde se relacionan las actividades sujetas al régimen de comunicación previa con declaración responsable -y que reproduce lo que a este respecto se establecía en el Anexo II "Actividades exentas de calificación ambiental", de la Ley autonómica 4/2009, de 14 de mayo-, en su apartado i) lo siguiente:

«Garajes de hasta 5 vehículos. Se excluyen los garajes, de cualquier capacidad, si no constituyen actividad mercantil».

.- Que la atipicidad de la conducta sancionada se da con independencia del hecho de que los vehículos guardados se destinen cuando salgan del inmueble a la actividad ejercida por la entidad actora, o que en 2003 se tramitase una licencia de actividad para cocheras y oficina, ya que lo determinante de la sujeción a licencia o título habilitante, conforme a las normas citadas, es que en el propio inmueble se desarrolle una actividad empresarial o mercantil.

.- Que se ha vulnerado el principio de culpabilidad debido a que la entidad recurrente no ha actuado con dolo o culpa sino conforme a una interpretación razonable de las normas reguladoras de la materia.

La letrada del Ayuntamiento defendió la legalidad de los Decretos recurridos remitiéndose a los razonamientos de los mismos.

SEGUNDO.- RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA.-

De la prueba practicada (expediente administrativo y documentos acompañados con la demanda) cabe concluir que la demanda debe prosperar y ser estimada.

Y es que, no existe ningún dato en el proceso que permita concluir que la nave donde la entidad actora aparca sus vehículos se destine a una actividad empresarial o comercial, -lo que se utiliza para tal actividad son los propios vehículos- utilizándose por tanto el inmueble únicamente como garaje privado de la entidad actora, lo cual excluye la aplicación de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que en su artículo 59.4 dispone:

"A los efectos de esta ley, se entiende por actividades las realizadas en instalaciones ganaderas, mineras, industriales, comerciales o de servicios, que se ejerzan con

carácter empresarial, ya sean de titularidad pública o privada.

Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, tenga o no carácter lucrativo".

Pero es que si nos vamos a la Ordenanza Municipal sobre simplificación administrativa en materia de implantación de actividades y obras de adecuación de locales en el Municipio de Cartagena, ésta en su Anexo I establece los siguiente:

"ANEXO I: ACTIVIDADES SUJETAS AL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN PREVIA CON DECLARACIÓN RESPONSABLE.

(Son las incluidas en el Anexo II de Ley 4/2.009 de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, y en el Anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios y sus modificaciones)

Anexo II de Ley 4/2.009 de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia:

i.-) Garajes de hasta 5 vehículos. Se excluyen los garajes, de cualquier capacidad, si no constituyen actividad mercantil".

Así pues, al ser la conducta atípica con arreglo a la normativa vigente, no procedía la imputación de ninguna infracción ni la imposición de ninguna sanción.

En este sentido, aparte de las sentencias que se citan en la demanda, también podemos mencionar la STSJ de Canarias nº 124/2024, de 4 de abril, que declara:

"... remitiéndose a **la normativa de actividades clasificadas** cuando esta última **ya no resulta de aplicación a los garajes privados** de uso particular en un edificio de viviendas, tal y como el propio Ayuntamiento vino finalmente a reconocer en la resolución dictada al resolver el recurso de apelación, así como en vía judicial.

En efecto, en la actualidad este tipo de garajes no requiere licencia de apertura, al quedar fuera del ámbito de aplicación de las denominadas "actividades clasificadas" pues, a diferencia de lo que establecía el artículo 2 de la antigua Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, el artículo 1, apartado 2º de la vigente Ley 7/2011, de 5 de abril de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, dispone que **a los efectos previstos en la presente ley, se entenderá por:**

a) *Establecimiento: cualquier infraestructura estable a partir de la cual se lleva a cabo efectivamente una determinada actividad.*

b) *Actividad: todo tipo de operación o trabajo de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, que se ejerce o explota en un determinado establecimiento.*

Por tanto, estamos ante un garaje privado, sito en el sótano del edificio de la comunidad de propietarios y de uso particular por éstos, y si bien en el momento de la construcción del edificio sí era necesaria obtener una licencia de apertura de actividad clasificada, actualmente para los edificios de nueva construcción sólo es necesaria licencia de edificación y licencia de primera ocupación (que incluye también la edificación destinada a garaje para uso de las viviendas).".

Finalmente, carece de trascendencia alguna para la resolución del presente pleito que la entidad actora, con anterioridad al acto recurrido, sí hubiera solicitado licencia de actividad para garaje sobre el mismo inmueble, ya que ello no supone reconocimiento alguno de la legalidad del acto impugnado en el presente procedimiento.

TERCERO.- COSTAS.-

Conforme al artículo 139 LJCA, al existir dudas derecho puesto que, en base a la redacción del artículo 59.4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, podría interpretarse que el objeto de la licencia no es sólo el inmueble destinado a garaje sino también los vehículos considerados como medios de producción ordenados por cuenta propia con la finalidad de intervenir en la distribución de bienes y servicios, se opta por la no imposición de las costas a ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra el Decreto de la Concejal Delegada de Ciudad Sostenible y Proyectos Europeos del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, firmado electrónicamente en fecha 5 de diciembre de 2022, por el que se impone a [REDACTED] una sanción de 3.000.-€, por infracción ambiental, así como contra el Decreto del mismo órgano, firmado electrónicamente el día 28 de febrero de 2023, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto frente al anterior acto; declaro las anteriores resoluciones



contrarias a derecho y las anulo; cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.